

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
3198/2012**

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ  
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
ÓRGANO GARANTE DE LA  
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO  
A LA INFORMACIÓN DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del "ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DESECHAR, LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. ANDRÉS GALVÉZ RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS AC012/2012, AC013/2012, AC014/2012, AC015/2012,

AC016/2012, EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y LA NEGATIVA A DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SECRETARIO DEL CONSEJO, DE COFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO 1, FRACCIONES III, IV y V, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a)** El trece de agosto de dos mil doce, el hoy actor presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado Sinaloa, seis escritos dirigidos al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los cuales solicitó copia de los proyectos de sanción y de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los acuerdos: AC016/2012, AC015/2012, AC014/2012, AC013/2012, AC012/2012, emitidos por el comité de información, en relación con los incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a las resoluciones CI608/2010, CI607/2010, CI606/2010, CI605/2010, CI604/2010, respectivamente, y copia del proyecto de sanción y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la resolución emitida por el Órgano

Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal por el que se da vista al Secretario Ejecutivo del Consejo por el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México a la resolución OGTAI-REV-01/2011 y sus acumulados OGTAI-REV-02/2011 al OGTAI-REV-09/2011 de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Año 2008.

Asimismo, en todos los escritos, solicitó que se le informara de todos y cada uno de los procedimientos instruidos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de los cuales se formó el proyecto de sanción que se presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**b)** El seis de septiembre siguiente, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado de Sinaloa, seis recursos de revisión, mediante los cuales recurrió la negativa del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a lo solicitado en los escritos mencionados en el punto que antecede.

**c)** Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil doce, el Órgano de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral determinó lo siguiente:

**ÚNICO.-** Se **desechan** los escritos presentados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, ante la Junta Directiva Ejecutiva 04, en Guasave, Sinaloa, en fecha seis de septiembre del año en curso, dirigidos al Secretario del Consejo del Instituto y a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaría Técnica del Comité de Información, en correspondencia a los Acuerdos

AC012/2012, AC013/2012, AC014/2012, AC015/2012, AC016/2012, emitidos por Comité de Información, en relación al cumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, en término de lo previsto en los artículo 22, párrafo 1, fracciones I, IV, V y XVI; 48, párrafo 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-3198/2012.** Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** El treinta de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DJ/2486/2012, mediante el cual Directora Jurídica y Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, remitió el escrito de demanda y la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

**IV. Trámite y sustanciación.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar, formar y turnara el expediente SUP-JDC-3198/2012, la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-9457/12 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citada al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano, a fin de combatir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, la cual aduce vulnera su derecho político de acceso a la información pública en materia electoral. Lo anterior conforme a la tesis relevante XXXIX/2005<sup>1</sup>, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 487 a 489.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Oportunidad.** La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la resolución impugnada le fue comunicada al actor el siete de noviembre de dos mil doce, situación que se acredita con la cedula de notificación que obra en autos. De esta forma, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación, corrió del ocho al trece de noviembre de dos mil doce.

Por lo que, si la demanda se presentó el propio trece, se debe considerar que tal presentación fue oportuna.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, toda vez que la demanda se presentó por escrito; se hace constar el

nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve. Por lo tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, por su propio derecho, la cual estima que la resolución viola uno de sus derechos político-electorales, lo cual es suficiente para tener por cumplido ese requisito.

**d) Interés jurídico.** En la especie se satisface este requisito, ya que el actor impugna la resolución por virtud de la cual se determinó desechar los recursos de revisión interpuestos por el actor, por considerar que los escritos presentados por el actor son relativos al derecho de petición y que por lo tanto no correspondía a ese órgano emitir algún pronunciamiento. Lo cual en concepto del actor vulnera su derecho de acceso a la información pública, derecho fundamental cuyo ejercicio se traduce en la violación a los derechos político-electorales garantizados por la constitución.

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación electoral federal en materia de transparencia y acceso a la información, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El actor alega que el *Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral* indebidamente desechó seis recursos de revisión, en los que controvertía la omisión del Secretario Ejecutivo de entregarle diversa documentación previamente solicitada.

Señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí le corresponde al Órgano Garante pronunciarse sobre el derecho de petición cuando este se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho a la información. Esto es, si dicho órgano es el encargado de resolver violaciones relacionadas con el derecho de acceso a la información, también lo es cuando se controvierte la omisión de algún órgano del Instituto Federal Electoral de entregar la información solicitada.

El agravio reseñado es **infundado**, puesto que, contrario a lo afirmado por el actor, el recurso de revisión en materia de transparencia no es el medio idóneo para controvertir la omisión reclamada, de ahí que sea correcta la determinación del Órgano Garante en el sentido de desechar los escritos presentados por Andrés Gálvez Rodríguez.

En efecto, conforme con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública el recurso de revisión procederá cuando:

- Se niegue el acceso a la información;



- Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
- No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- Se considere que la información entregada es incompleta;
- No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
- Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
- Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales; o
- Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

Asimismo, el recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:

- Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;
- Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
- El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;
- No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;

- No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;
- No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento; y
- No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

De lo antes referido, se advierte que el recurso de revisión no es un medio de impugnación procedente para controvertir la omisión de algún órgano del Instituto Federal Electoral de contestar o desahogar peticiones o solicitudes que no fueron gestionadas por conducto de los procedimientos o mecanismos legales y reglamentarios de acceso a la información pública en poder de la autoridad administrativa electoral o de los partidos políticos.

Para que cualquier solicitud de información pueda ser controvertida mediante el recurso de revisión en materia de transparencia, es necesario que el solicitante agote el procedimiento de solicitud de información previsto en el artículo 25 del Reglamento de la materia, ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, para que, en caso de que alguno de los sujetos obligados trasgredan el procedimiento de solicitud de información, omitan la entrega de la misma o, entreguen información errónea, incongruente o incompleta, los solicitantes puedan estar en condiciones de controvertir tales violaciones mediante el recurso de revisión.

En la especie, Andrés Gálvez Rodríguez no siguió el procedimiento de transparencia y acceso a la información, que lo constreñía a presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace, sino que, por el contrario, formuló su petición directamente al Secretario Ejecutivo, por conducto de la Junta Distrital 04 en el Estado de Sinaloa.

Por ello, es claro que el recurso de revisión en materia de transparencia no podía ser procedente, puesto que, su solicitud de información no fue procesada por las vías reglamentadas. De ahí que el Órgano Garante hubiera estimado su solicitud como ejercicio del Derecho de petición, puesto que, el diverso ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene un procedimiento reglado, cuya inobservancia puede ser controvertida mediante el recurso de revisión.

Empero, como en la especie, la petición fue formulada fuera de los procedimientos para el ejercicio del derecho a la información, resulta incuestionable que el recurso de revisión resultaba improcedente.

Ello porque, el referido medio de impugnación en materia de transparencia, tiende a garantizar que los sujetos obligados cumplan con entregar la información que sea solicitada mediante el procedimiento de acceso a la información, pero no es procedente para conocer de las omisiones en que incurra el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en procedimientos ajenos a la solicitud de información.

De tal modo que, no le asiste la razón al ciudadano cuando sostiene que el Órgano Garante tenía la obligación de resolver los recursos de revisión en el sentido de ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto, responder las peticiones formuladas por el actor.

Ello porque, el artículo 22 del Reglamento de transparencia señala como funciones del Órgano Garante las siguientes:

- Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;
- Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos la información que posean;
- Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
- Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;

- Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta General Ejecutiva;
- Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
- Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información;
- Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- Recibir el Informe anual que presente el Comité de Gestión;
- Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos;
- Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes; y
- Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código.

Como se observa el Órgano Garante es una entidad competente para realizar diversas tareas estrechamente vinculadas con garantizar el acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados.

De ahí que, como entidad resolutora de medios de impugnación en materia de transparencia, el Órgano Garante, es una instancia encargada de resolver el recurso de revisión y consideración, cuando éstos versen sobre información entregada de manera incompleta, fuera de tiempo, incongruentemente, o, en aquellos casos en que se hubiera negado, clasificado o reservado la información.

En ese orden de ideas, el recurso de revisión es improcedente en los siguientes casos:

- Cuando sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;
- Cuando el Órgano Garante haya conocido anteriormente del recurso respectivo contra el mismo acto y haya resuelto en definitiva;
- Cuando se recurra un acto, que no haya sido emitido por la Unidad de Enlace;
- Cuando se recurra un acto o Resolución, que no haya sido emitido por el Comité;
- Cuando se recurra acto, que no haya sido emitido por el partido político;
- Cuando se haya resuelto o se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal o ante autoridad estatal, o

municipal, especializada en materia de transparencia, y la información solicitada sea sustancialmente la misma;

- Cuando el recurrente que no haya desahogado en tiempo y forma, la prevención de la Secretaría Técnica del Órgano Garante, siempre y cuando el requisito faltante sea un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso o para emitir una Resolución de fondo, de manera que la tramitación del recurso sea innecesaria; y
- Cuando el recurso se refiera a información sustancialmente idéntica solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que fue atendida conforme a derecho.

Asimismo, el recurso de revisión será sobreseído cuando:

- El recurrente se desista por escrito del recurso;
- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;
- Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o
- El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Como se observa, el recurso de revisión no es procedente cuando se origine a partir de procedimientos distintos a los correspondientes para la gestión de acceso a la información pública; o, cuando se intente controvertir que no emanen de la Unidad de Enlace, del Comité de Información o, de algún partido político.

En este orden de ideas es importante destacar cuál es el procedimiento mediante el cual se gestiona una solicitud de acceso a la información y quiénes son consideradas autoridades para efectos del recurso de revisión.

Conforme con el artículo 5, 6, 7 y 17 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, existen dos formas de acceder a la información de los sujetos obligados, la primera en mediante la consulta directa a los portales de internet del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, respecto de aquella información que están obligados a tener a disposición del público en los portales institucionales.

La segunda forma de acceder a la información pública, es mediante la solicitud de información que se formule a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, quien recibirá y dará trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En términos del artículo 25 del Reglamento de la materia, recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace.

Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien,



que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.

Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes.

En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante.

Si la información solicitada es pública y obra en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud.

La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante.

Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

- Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información.

En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo.

Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia

de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla.

Señalado el procedimiento que se sigue en la solicitud, administración y respuesta de peticiones de acceso a la información en poder del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, es conveniente recordar que los recursos de revisión interpuestos por el actor no se originaron a partir del proceso de gestión antes señalado, sino que, por el contrario, se originaron como consecuencia de una petición hecha directamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta Distrital 04, en el Estado de Sinaloa.

En efecto, el trece de agosto de dos mil doce, el hoy actor presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado Sinaloa, seis escritos dirigidos al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los cuales solicitó copia de los proyectos de sanción, así como de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los acuerdos: AC016/2012, AC015/2012, AC014/2012, AC013/2012, AC012/2012, emitidos por el Comité de Información, vinculados con los incumplimientos del Partido Verde Ecologista de México a las resoluciones CI608/2010, CI607/2010, CI606/2010, CI605/2010, CI604/2010, respectivamente, y copia del proyecto de sanción y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Instituto Federal, por el que se da vista al Secretario Ejecutivo del Consejo por el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México a la resolución OGTAI-REV-01/2011 y sus acumulados OGTAI-REV-02/2011 al OGTAI-REV-09/2011 de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Año 2008.

Ante la omisión de responder tales oficios, el seis de septiembre posterior, el ciudadano presentó seis escritos denominados recursos de revisión en materia de transparencia, dirigidos al Titular de la Unidad de Enlace y Secretaría Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en los cuales reclamaba que el Secretario Ejecutivo se negaba a dar respuesta a lo solicitado en los escritos presentados el trece de agosto anterior ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado de Sinaloa.

Los antecedentes referidos, dan cuenta de que el actor no solicitó información por conducto de los procedimientos de transparencia y acceso a la información, sino que, por el contrario, formuló una petición directamente al Secretario Ejecutivo, en relación a unos acuerdos y resoluciones dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que el recurso de revisión no es el medio de impugnación pertinente para controvertir la omisión reclamada por el actor, en tanto que, dicho recurso es improcedente cuando se recurra un acto que

no haya sido emitido por la Unidad de Enlace, por el Comité de Información o por algún partido político.

Asimismo, quedó evidenciado que, el recurso de revisión no es procedente cuando se origine a partir de procedimientos distintos a los correspondientes para la gestión de acceso a la información pública.

Consecuentemente, la determinación adoptada por el Órgano Garante fue correcta, habida cuenta que, el acto reclamado en el recurso de revisión, consistente en la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de contestar sendas peticiones al actor, no era impugnabile mediante el referido medio de impugnación en materia de transparencia; pues dicho recurso, tiene una procedencia concreta de determinados actos atribuidos exclusivamente a la Unidad de Enlace, al Comité de Información o a algún partido político.

Por tanto, mediante la vía intentada por el actor, no era posible que el Órgano Garante ordenara al Secretario Ejecutivo a pronunciarse sobre las peticiones formuladas a dicho funcionario.

En ese orden de ideas, al resultar infundado el planteamiento hecho valer por Andrés Gálvez Rodríguez, lo procedente es confirmar del "ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DESECHAR, LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. ANDRÉS GALVÉZ RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS AC012/2012, AC013/2012,

AC014/2012, AC015/2012, AC016/2012, EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y LA NEGATIVA A DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SECRETARIO DEL CONSEJO, DE COFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO 1, FRACCIONES III, IV y V, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

No obstante lo anterior, a fin de cumplir con el mandato previsto en los numerales 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de ampliar la protección del derecho humano de acceso a la información, se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, una vez recibida la notificación de la presente sentencia, remita a la Unidad de Enlace, los seis escritos presentados ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado Sinaloa por Andrés Gálvez Rodríguez, mediante los cuales, solicitó diversa información relacionada con acuerdos emitidos por el Comité de Información, así como relacionada con proyectos de sanción y resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de que la referida Unidad de Enlace les de el trámite que corresponda.

Lo anterior porque, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que esta Sala Superior tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, en los artículos constitucionales antes referidos, se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Por ello, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el derecho de acceso a la información, mediante mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, el Secretario Ejecutivo tenía la obligación reglamentaria de, una vez recibida la solicitud de información que se le dirigió, remitirla a la Unidad de Enlace para que ésta se encargara de procesarla ante las instancias correspondientes.

Ello porque, el referido precepto reglamentario establece que, para gestionar las solicitudes de información, si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro

del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes.

En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante.

Toda vez que en la especie la solicitud de información se dirigió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, éste se encontraba obligado a tramitar tales peticiones por los canales reglamentarios establecidos, esto es, remitir la petición a la Unidad de Enlace.

Dado que no obra constancia en autos de que así se hubiera hecho, lo procedente es ordenar al Secretario Ejecutivo que de inmediato remita a la Unidad de Enlace, los seis escritos presentados ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado Sinaloa por Andrés Gálvez Rodríguez, mediante los cuales, solicitó copia de los proyectos de sanción y de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los acuerdos: AC016/2012, AC015/2012, AC014/2012, AC013/2012, AC012/2012, emitidos por el Comité de Información, en relación con los incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a las resoluciones CI608/2010, CI607/2010, CI606/2010, CI605/2010, CI604/2010, respectivamente, y copia del proyecto de sanción y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la resolución emitida por el Órgano



Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal por el que se da vista al Secretario Ejecutivo del Consejo por el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México a la resolución OGTAI-REV-01/2011 y sus acumulados OGTAI-REV-02/2011 al OGTAI-REV-09/2011 de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Año 2008.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma el Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por el que se desecharon los escritos presentados por el C. Andrés Galvéz Rodríguez, en relación a los acuerdos AC012/2012, AC013/2012, AC014/2012, AC015/2012, AC016/2012, emitidos por el Comité de Información.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo que de inmediato remita a la Unidad de Enlace, los seis escritos presentados ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, en el Estado Sinaloa por Andrés Gálvez Rodríguez, mediante los cuales, solicitó diversa documentación.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados**, a los demás

interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA    MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA    PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
GOMAR                            LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3198/2012.**

Porque no coincido con diversas consideraciones que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha sostenido, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3198/2012, incoado por Andrés Gálvez Rodríguez, para controvertir el *“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DESECHAR, LOS ESCRITOS*

*PRESENTADOS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS AC012/2012, AC013/2012, AC014/2012, AC015/2012, AC016/2012, EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y LA NEGATIVA A DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SECRETARIO DEL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO 1, FRACCIONES III. IV y V, DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*", por el cual el aludido órgano del Instituto Federal Electoral determinó desechar los recursos de revisión, promovidos para controvertir la supuesta omisión del Secretario Ejecutivo del citado Instituto, al no dar respuesta a diversas solicitudes de información presentadas por el ahora actor, formulo el presente **VOTO CON RESERVA**, respecto del proyecto de sentencia presentado por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en el juicio al rubro indicado.

Acorde con el voto con reserva que emití al resolver, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010 y SUP-JDC-4997/2011, es que no coincido con el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en cuanto a considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

Contrariamente a lo afirmado en la sentencia, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea,

en el caso concreto, para el control de constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, debido a que del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no advierto que exista vinculación alguna del derecho de acceso a la información con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el citado medio de impugnación, en materia electoral, es decir, el derecho de votar o ser votado, en elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o el derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Sólo con fines ilustrativos, transcribo el escrito de demanda del enjuiciante, en su parte conducente, en la cual aduce violación a preceptos constitucionales y legales, además de hacer razonamientos tendentes a controvertir el acuerdo impugnado:

(...)

**ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ**, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN CALLEJÓN FRANCISCO VILLA Y AVENIDA 2 #10, C.P. 81141, LOCALIDAD DE ESTACIÓN BAMOA, GUASAVE, SINALOA, POR MI PROPIO DERECHO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 79, 80, 81 Y 83 Y DEMÁS RELATIVO Y APLICABLE DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE PARA INTERPONER FORMAL DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES CONTRA ACTOS DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE A CONTINUACIÓN PRECISA:

ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL

QUE SE DETERMINA DESECHAR, LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN HECHA AL C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA NEGATIVA A DAR RESPUESTA A DICHOS ESCRITOS.

**HECHOS:**

ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA DESECHAR, LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN HECHA AL C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA NEGATIVA A DAR RESPUESTA A DICHOS ESCRITOS Y QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE SINALOA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**PRECEPTOS VIOLADOS:**

ARTÍCULO 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 41, 42 Y 43 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTICULO 1, 3, 4 Y 22 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

**AGRAVIOS:**

EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

**ÚNICO:** EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL MEDIANTE ACUERDO DESECHA LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE DESPRENDEN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y QUE NO CORRESPONDEN A DICHO ÓRGANO RESOLUTOR EMITIR ALGÚN PRONUNCIAMIENTO POR LO QUE ME PERMITO ARGUMENTAR QUE EL ÓRGANO GARANTE SI DEBIÓ RESOLVER DICHOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTO YA QUE PARA

QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA UN DETERMINADO ACTO, LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO SEÑALADO PARA CONOCER DE ÉL DEBE COMPRENDER TODAS LAS DETERMINACIONES Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉL.

ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, LA JURISPRUDENCIA IX.10. J/24 (9A.), EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, VISIBLE EN LA PÁGINA 1536 DEL LIBRO I DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, OCTUBRE DE 2011, TOMO 3, DÉCIMA ÉPOCA, MATERIA COMÚN, QUE DICE: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AUN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.** SI EL ANÁLISIS DEL LIBELO CORRESPONDIENTE Y SUS ANEXOS EVIDENCIA QUE LA REAL PRETENSIÓN DEL IMPETRANTE ES OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN ELEVÓ LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD, LA SOLA CITA DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ EL DERECHO DE PETICIÓN, O INCLUSO LA ARGUMENTACIÓN ORIENTADA EN TAL SENTIDO PLASMADA EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, NO EXENTA AL QUEJOSO DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESPONDER EL ESCRITO POR EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE REFLEJA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE, A DIFERENCIA DEL DE PETICIÓN, SÍ EXIGE LA INTERPOSICIÓN PREVIA DEL RECURSO CORRESPONDIENTE Y, DADO EL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN, QUE SIGNIFICA PREFERIR LA NORMA CONCRETA A LA GENÉRICA, LA EVENTUAL PETICIÓN, EN TAL SUPUESTO, SE VE REBASADA POR AQUELLA OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

DE LO EXPUESTO SE CONCLUYE QUE SE PRESENTÓ UNA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD RELACIONADA CON LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE EL DERECHO INVOLUCRADO ES EL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE ESTÁ RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PUES DEBE ATENDERSE A LA REAL PRETENSIÓN, POR LO CUAL CORRESPONDE EL RECURSO DE REVISIÓN ENMARCADOS EN EL ARTICULO 40, 41 Y 42 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA YA QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA EL MISMO.

**PRUEBAS:**

ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA DESECHAR, LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN HECHA AL C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA NEGATIVA A DAR RESPUESTA A DICHS ESCRITOS Y QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE SINALOA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESTA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ATENTAMENTE **PIDO:**

**PRIMERO.-** ADMITIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LA PRESENTE DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE ACUERDO CON LO SOLICITADO.

**SEGUNDO.-** SE OTORQUE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A MI FAVOR

**TERCERO.-** NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

(...)

De la transcripción anterior se advierte que el promovente no aduce violación alguna a sus derechos político-electorales,



requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para hacer evidente mi aserto considero pertinente citar el texto de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.-** [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Artículo 79**

**1.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

**2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De la normativa transcrita, para el suscrito, resulta inconcuso que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente única y exclusivamente cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnada le afecta en alguno de sus derechos político-electorales de:

- 1) Votar, en las elecciones populares;
- 2) Ser votado, en las elecciones populares;
- 3) Asociación, individual y libre, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y
- 4) Afiliación, libre e individual, a los partidos políticos.

Asimismo cabe destacar que, con la reforma legal de julio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Como se puede advertir, de la lectura del escrito de demanda, el actor se refiere exclusivamente al derecho de acceso a la información pública, sin que exista argumento alguno relativo a la violación de un derecho político-electoral del demandante.

No obsta para postular mi aserto la existencia de la tesis relevante identificada con la clave XXXIX/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas mil veintiséis a mil veintiocho de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo I, intitulado *“Tesis”*, con el rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—**

De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo,

fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

En efecto, al dictar sentencia, en el correspondiente medio de impugnación, la Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones violatorios del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, mediante tesis de jurisprudencia identificada con la

clave **7/2010**, consultable a fojas trescientas setenta y tres a trescientas setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente, se sostuvo por este órgano jurisdiccional que:

**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—**

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por tanto, considero que para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, cuando se aduzca violación al derecho de acceso a la información pública, necesariamente debe estar vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por ese medio de impugnación.

En el caso, a juicio del suscrito, no existe vinculación del derecho de acceso a la información, que se aduce violado, con algún derecho político-electoral del demandante, de ahí que se actualice, en mi opinión, la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no estar relacionado con la afectación de un derecho político-electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que la equivocación en la vía de impugnación no determina necesariamente el desechamiento de la demanda, porque esta Sala Superior puede determinar qué vía impugnativa es la procedente, para evitar que el justiciable quede en estado de indefensión, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se



encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, es mi convicción que el medio de impugnación, al rubro identificado, se debe reencausar a recurso de apelación, por las siguientes consideraciones:

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, no obstante no estar previsto, en la letra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como un órgano central de ese Instituto, debido a su integración y funciones, es evidente que tiene esa calidad jurídica; para hacer evidente mi aseveración,

considero pertinente transcribir los artículos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concernientes a ese órgano electoral, al tenor siguiente:

**ARTÍCULO 21**

***Del Órgano Garante***

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:
  - I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años;
  - II. El Contralor General del Instituto;
  - III. Un ciudadano, propuesto por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto por un periodo igual;
  - IV. Los representantes de los partidos, los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto, y
  - V. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Organo Garante que apruebe el Consejo.
3. Los requisitos que deberá cumplir el especialista a que hace referencia la fracción III, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:
  - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
  - III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
  - IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;
  - V. No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;

VI. No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;

VII. No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y

VIII. No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.

4. Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho Acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;

II. El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;

III. Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;

IV. La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable, y

V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

#### **ARTÍCULO 22**

##### ***Funciones del Órgano Garante***

1. Son funciones del Órgano Garante:

I. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;

II. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

III. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;

VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de

las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;

VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;

VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;

IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;

X. Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir el Informe anual que presente el Comité de Gestión;

XII. Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 7;

XIII. Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;

XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;

XV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y

XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De lo anterior, en opinión del suscrito, es dable concluir que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, es un órgano de naturaleza central.

A mi juicio, el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente, en este particular, para impugnar la resolución que ahora se controvierte. Para sustentar mi

afirmación considero pertinente transcribir los artículos que se citan a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

**Artículo 99.-** [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

**I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

**II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 40**

**1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:**

**a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y**

**b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.**

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

[...]

**Artículo 45**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 45**

**De las resoluciones**

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

2. En caso de que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.

3. Una vez aprobada la resolución por el Órgano Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.

4. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas para el Instituto.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa trasunta se advierte que, por disposición expresa del artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe a nivel federal un sistema de medios de impugnación en materia electoral, por el cual se sujeta a todos "**los actos y resoluciones de la**



**autoridad electoral federal**", a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Con relación a la legitimación para promover el recurso de apelación, cuando se impugne un acto o resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, como sucede en este particular, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

De la lectura de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 45, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede concluir lo siguiente:

De los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte claramente que se legitime a personas físicas o morales para impugnar, en términos generales, todos los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, a mi juicio, no se debe entender que la legitimación procesal activa, para promover el recurso de

apelación, en los casos diversos a la impugnación de resoluciones sancionadoras, se ha de reducir a los partidos políticos o agrupaciones políticas, como sujetos legitimados para recurrir, dado que, en mi opinión, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos se puede concluir, conforme a Derecho, que cualquier sujeto con interés jurídico, que considere que un acto o resolución de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral le genera un agravio, está legitimado para promover el medio de impugnación en comento.

Además, una interpretación en este sentido, es congruente con el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el diverso numeral 41, párrafo segundo, base VI, de la misma Carta Magna.

En concepto del suscrito, una interpretación en el sentido propuesto permite que toda persona, física o moral, e incluso que todo sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, tenga un medio procesal de defensa, en materia electoral, con el cual pueda impugnar actos del Instituto Federal Electoral que considere le generan agravio; así se garantiza la impartición de justicia en materia electoral e igualmente se tiende a preservar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, todo ello como un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, el cual debe garantizar la

definitividad, la legalidad y constitucionalidad de los actos, resoluciones y etapas electorales

Además, el espectro de tutela del recurso de apelación es mucho más amplio que el del juicio para la protección de los derechos “**político-electorales**” del ciudadano, debido a que el segundo de los medios de impugnación únicamente puede ser incoado por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, en tanto que el derecho de acceso a la información es reconocido constitucionalmente para toda persona, sin requerir una calidad específica, como es la calidad político-jurídica de ciudadano.

Para hacer evidente lo anterior es menester transcribir los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos texto es el siguiente:

**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así las cosas, a juicio del suscrito, el titular del derecho de acceso a la información, es toda persona, física o moral, y no únicamente el ciudadano, debido a que no es un derecho político-electoral, sino que es un derecho fundamental de todos los individuos, e incluso de todos los sujetos de Derecho, con y sin personalidad jurídica, ya sean personas físicas o morales, en su caso.

En efecto, reconocer que cuando determinados actos o resoluciones electorales cumplen los requisitos previstos para su impugnación, pueden ser controvertidos por todos los sujetos de Derecho a los que les genere afectación, por considerar que les irroga un agravio personal y directo, significa atender en forma puntual un principio fundamental de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones señaladas es de concluir, en mi opinión, que el recurso de apelación electoral es el medio procesal adecuado conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ello, la vía procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debe reencausar a recurso de apelación, para resolver la impugnación de referencia.

En cuanto al fondo coincido con la propuesta del punto resolutivo único, respecto del cual voto a favor, porque éste es el sentido correcto, en mi opinión, con independencia de que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como recurso de apelación.

No obstante, que es convicción del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se debería reencausar a recurso de apelación, toda vez que la mayoría ha determinado que la vía procedente es el aludido juicio ciudadano, considero pertinente emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia planteada.

En este orden de ideas, para el suscrito es conforme a Derecho, confirmar el acuerdo impugnado, debido a que el Órgano Garante de la Transparencia desechó en forma correcta los recursos de revisión promovidos por el ahora actor, al considerar actualizadas las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y V, del párrafo 1, del artículo 48, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que el recurso de revisión será improcedente cuando el acto impugnado no sea imputable a la Unidad de Enlace, Comité de Información o bien a algún partido político.

Lo anterior, toda vez que la omisión que controvierte el enjuiciante es atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Así, interpretando *contrario sensu* las mencionadas fracciones del artículo 48, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que el recurso de revisión únicamente es procedente para controvertir actos de la Unidad de Enlace y del Comité de Información, ambos del Instituto

Federal Electoral, o bien para impugnar la actuación de algún partido político; por tanto, al ser atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto, la omisión impugnada, resultan improcedentes los recursos de revisión promovidos por Andrés Gálvez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**